



INFORME CONSTANCIA DE RADICACIÓN ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA - CHUBB || HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH || RAD. 2023-00347 || CÓD. 14815

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Mar 14/01/2025 10:41

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

ACUSA RECIBIDO POR SAMAI DE CHUBB.pdf; ALEGATOS CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.docx; ALEGATOS CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.pdf; CONSTANCIA DE RADICACION POR SAMAI DE CHUBB.pdf; CONSTANCIA TRASLADO CHUBB.pdf;

Estimados, buenos días,

Amablemente informo para su conocimiento y tramite consecuente que el día **13 de enero de 2025**, se radicó ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, alegatos de conclusión de primera instancia en representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Adjunto escrito, constancia de radicación y calificación.

CALIFICACION: La contingencia se mantiene como **EVENTUAL**, toda vez que la decisión final dependerá de la interpretación del operador judicial frente a la cobertura temporal de la póliza vinculada y los términos de prescripción en el marco del proceso disciplinario adelantado contra el demandante.

Si bien es cierto, en principio la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali no prestaría cobertura temporal, de conformidad con la modalidad de cobertura bajo la cual fue pactada, esto es, la modalidad "clais made", la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. Así, considerando que la solicitud de audiencia de conciliación realizada por el demandante al asegurado se llevó a cabo el 14 de octubre de 2022, esto es, por fuera de la vigencia de la póliza, en principio el contrato de seguro no presta cobertura temporal. Sin embargo, en el objeto del contrato de seguros se estipuló que: *"para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal"*, por lo que el despacho podría entender que la primera reclamación se realizó con el traslado del llamamiento en garantía a la aseguradora, el cual se efectuó el 29 de septiembre de 2023, por lo que esta interpretación daría lugar a que efectivamente la reclamación se haya realizado dentro de la vigencia de la póliza, máxime cuando las resoluciones demandadas se profirieron dentro del periodo de

retroactividad pactado – 1 de enero de 2015-, esto es el 27 de abril de 2022 (No. 4124.010.21.020), 3 de agosto de 2022 (No. 4112.010.21.0050) y 4 de octubre de 2022 (No. 4137.010.21.2818). Así las cosas, la cobertura temporal dependerá de la interpretación del operador judicial. Por otro lado, debe decirse que, si presta cobertura material para los hechos objeto del litigio los cuales versan sobre la presunta nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, considerando la posible prescripción de la acción disciplinaria al tener el amparo de actos incorrectos de servidores públicos.

En relación con la responsabilidad atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali por presuntas irregularidades en el proceso disciplinario que sancionó al demandante, cabe señalar que no se han presentado pruebas concluyentes que demuestren una vulneración del debido proceso. La demanda se fundamenta principalmente en dos argumentos: primero, la supuesta configuración de la prescripción de la acción disciplinaria; y segundo, la presunta invalidez del acto administrativo que ordenaba la inspección ocular, alegando que carecía de firma de la anterior Inspectora de Policía. Este último punto, según el ente disciplinario, fue subsanado, permitiendo así el inicio del proceso. Por lo tanto, la determinación sobre la existencia de irregularidades dependerá del conteo que realice el Juzgado sobre el término de prescripción aplicable al caso, y su evaluación sobre la validez del acto administrativo en cuestión, considerando la subsanación alegada por la oficina disciplinaria. Lo señalado sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.